

AGREGADO XVI
MERCOSUR/SGT N° 3/COMISIÓN DE ALIMENTOS
8º REUNIÓN VIRTUAL de 2018
MINUTA DE REUNIÓN

REVISIÓN DE LA RES. GMC N° 77/94 “DEFINICIONES RELATIVAS A BEBIDAS ALCOHOLICAS”

A los 30 días del mes de octubre de 2018, bajo la presidencia protempore de Uruguay, se llevo a cabo la 8va reunión virtual de la comisión de Alimentos/SGT3, con la participación de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay, y Uruguay.

La lista de participantes consta como Anexo I.

Se trataron los puntos que estaban pendientes que constan en el ACTA03/2018 de la Comisión de Alimentos.

Previo a la presente reunión se recibieron los comentarios de Brasil respecto a los puntos pendientes.

Licor: Las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay aceptaron el planteo de la delegación de Brasil, respecto a que sea colocada la especificación de la especie vegetal de limón (*Citrus limonum*). La delegación de Argentina solicito incluirlo de la siguiente forma: *Citrus limon* (L.) Burm. f., sinónimo *Citrus limonum* Risso. La delegación de Brasil responderá respecto al sinónimo en la próxima reunión. Las demás delegaciones acordaron con el agregado.

La definición sería:

“Cuando se denomine Limoncello o Limonchelo, el licor deberá ser elaborado con macerados de limón (*Citrus limon* (L.) Burm. f., sinónimo *Citrus limonum* Risso) o de cascara de limón (*Citrus limon* (L.) Burm. f., sinónimo *Citrus limonum* Risso) como materia prima de origen vegetal”.

Asimismo la delegación de Brasil no tiene otros comentarios respecto al punto Licor, por lo cual de acordarse la inclusión del sinónimo, quedarían acordados los puntos pendientes referido a la presente bebida.

Caña: La delegación de Brasil aceptó la definición de Caña, quedando acordada la misma redactada de la siguiente forma:

“Es la bebida con graduación alcohólica de 35 % a 54 % vol. a 20° C, obtenida de la fermentación alcohólica y destilación de jugos, mieles de caña, melazas, a los que se podrá agregar azúcar crudo. Podrá ser coloreada con colorante caramelo.”

Caña Argentina: La delegación de Brasil aceptó la definición de Caña Argentina, quedando acordada la misma redactada de la siguiente forma:

“Es la bebida con graduación alcohólica de 34 % a 54 % vol. a 20 C, obtenida a partir de alcohol etílico potable de melaza de caña de azúcar, no añejada, adicionada de sustancias aromatizantes/saborizantes y colorante caramelo. La bebida podrá ser adicionada de azúcares hasta 30 g (treinta gramos) por litro.”

Se acordó agregar la palabra “colorante” previo a caramelo.

La delegación de Brasil manifestó la dificultad que presenta esta denominación para Brasil en aquellos casos que la bebida no se elabore en Argentina, motivo por el cual propuso incluir en la definición que se trata de una bebida elaborada en Argentina. Asimismo manifestó que esta misma dificultad sucede en la aplicación del reglamento que define Caña Paraguaya. La delegación de Brasil considera que sería engañoso que un producto denominado Caña Argentina sea fabricado en otro país.

La delegación de Argentina manifestó que no corresponde al presente reglamento incluir temas vinculados a la indicación de origen y propiedad intelectual no siendo este un tema del ámbito del SGT3 y dado que el reglamento define bebidas genéricas.

La delegación de Paraguay expresó que a su entender no debería de haber inconvenientes en la aplicación desde el momento que el producto cumpla con la definición y parámetros establecidos en la reglamentación, dado que no se refiere a un reconocimiento de indicación geográfica.

Las delegaciones de Argentina y Uruguay coincidieron con lo planteado por Paraguay.

Pisco: La delegación de Brasil expresó haber recibido en una consulta pública reciente, objeciones de un país productor de Pisco, respecto al límite de metanol de 200 mg/100 ml de alcohol anhidro, y solicita elevarlo a 600 mg/ml de alcohol anhidro.

La delegación de Uruguay manifestó que las reglamentaciones consultadas tanto de Chile como de Perú, países productores de Pisco, no superan dicho límite. Asimismo los datos recabados en controles de estas bebidas importadas a Uruguay suelen estar por debajo del mismo. También señaló que la definición de Congéneres en la Reglamentación de Chile incluye en la suma el contenido de metanol en tanto que en la definición de Mercosur el contenido de metanol

no integra el contenido de Congéneres. Por lo anterior, sugirió revisar si el planteo en respuesta a la consulta interna se refería al metanol o al límite de congéneres.

La delegación de Argentina expresó en el mismo sentido, que la reglamentación de Perú establece un límite de 150 mg/100 ml de alcohol anhidro. La delegación de Argentina revisará la normativa de Chile y enviara las reglamentaciones a los demás países.

Esta delegación señala también que la graduación mínima establecida para la bebida Pisco en la reglamentación de Chile es de 30% Vol. y que este aspecto también debería ser contemplado.

La delegación de Paraguay expresó que sería conveniente revisar las reglamentaciones de los países productores a los efectos de no crear trabas innecesarias e injustificadas al comercio.

Las cuatro delegaciones acordaron revisar las reglamentaciones de Chile y Perú a los efectos de no generar trabas innecesarias e injustificadas al comercio, así como evitar la comercialización dentro de los Estados Partes de Pisco que no cumplan los requisitos establecidos en los principales países productores. A tales efectos intercambiarán en lo posible hasta el 19 de noviembre la información recabada por cada uno con el objetivo de concluir este punto en la reunión presencial.

Grappa: La delegación de Brasil acordó con la propuesta realizada por las delegaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay respecto a que la concentración de metanol no deberá ser superior a 700 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Ron: La delegación de Brasil manifestó que la definición propuesta permite que esta bebida sea producida y posea la misma composición y naturaleza que la cachaca, que es un producto típico y tradicional de Brasil, y plantea retirarla del presente reglamento.

La delegación de Argentina resaltó la importancia de que esta bebida sea definida de forma tal de no generar trabas al comercio particularmente en lo que respecta a los principales países productores de esta bebida.

Las demás delegaciones manifestaron el interés de mantener una definición de Ron en el presente reglamento por lo cual solicitaron a la delegación de Brasil una propuesta de definición que pudiera subsanar el inconveniente que la definición propuesta en el documento le genera.

La delegación de Brasil enviará previo a la reunión, y dentro de lo posible antes del 19 de noviembre una propuesta de definición que le permita subsanar el inconveniente.

Respecto al planteo de Uruguay de elevar la adición de azúcar hasta de 30 g (treinta gramos) por litro, las delegaciones de Argentina y Paraguay expresaron que no tienen inconvenientes, y la delegación de Brasil enviara su respuesta junto con la propuesta de definición.

Las delegaciones acordaron seguir trabajando en un documento de revisión de la 77/94, y luego de esta reunión seguir trabajando en la elaboración del documento compilado con las demás resoluciones referentes a las bebidas alcohólicas(MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/94 y MERCOSUR/GMC/RES. N° 143/96)